

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO**  
**LISTADO DE ESTADO**

ESTADO No. **13**

Fecha: 13/10/2020

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 31 005 <b>2010 00200</b>	Ejecutivo	EMPRESA CONSTRUCCIONES CIVILES HIDRAULICAS Y SANITARIA CONISAN LTDA	MUNICIPIO DE LA GLORIA CESAR	Auto que Ordena Requerimiento Despacho ordena requerir a los Bancos BBVA, Banco Agrario, para que informe acerca de la aplicación de la medida cautelar decretada por auto de 13 de agosto de 2018. Así mismo se ordena oficiar al Banco de Bogotá, para que informe acerca de aplicación de la medida cautelar decretada el 27 de enero de 2020.	09/10/2020	
20001 33 31 004 <b>2010 00561</b>	Ejecutivo	LUZDARIS RAMÍREZ LOZANO	HOSPITAL SAN JOSE- BECERRIL	Auto decreta medida cautelar	09/10/2020	
20001 33 31 003 <b>2011 00278</b>	Ejecutivo	NACION - MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA	EDUARDO MURILLO DAZA	Auto Niega Solicitud	09/10/2020	
20001 33 31 006 <b>2012 00010</b>	Ejecutivo	JAIRO R. - SANTIAGO DIAZ	E.S.E. CENTRO DE SALUD CON CAMAS DE LA CABECERA EL PEÑON - BOLIVAR	Auto que Ordena Requerimiento Se ordena oficiar a la Secretaria de Salud de Bolivar y al Ministerio de Salud	09/10/2020	
20001 33 31 005 <b>2012 00146</b>	Acción de Reparación Directa	NANCY DUARTE	NACION - MIN DEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competente REMITIR por competencia el presente asunto, al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,	09/10/2020	

**PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 13/10/2020 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.**

MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO  
**SECRETARIO**

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR**

Valledupar, nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** EMPRESA CONSTRUCCIONES CIVILES,  
HIDRÁULICAS Y SANITARIA CONISAN LTDA  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE LA GLORIA  
**RADICADO:** 20-001-33-31-005-2010-00200-00

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta el memorial allegado el 2 de septiembre de 2020 suscrito por el apoderado Judicial de la parte ejecutante, este Despacho ordena requerir a los Bancos BBVA, Banco Agrario, para que informe acerca de la aplicación de la medida cautelar decretada por auto de 13 de agosto de 2018, (folio 61 – 63 del cuaderno 3 del expediente digital) toda vez que a la fecha no se ha constituido título alguno dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, que indique si la medida cautelar se aplicó y en tal caso cual es el turno asignado para el proceso de la referencia.

De igual forma, se oficie al Banco de Bogotá, para que informe acerca de aplicación de la medida cautelar decretada el 27 de enero de 2020 (folio 64-65 del cuaderno 2 del expediente digital) en caso de no haberla aplicado explique los motivos por los cuales no se le ha dado cumplimiento y en caso de haberla aplicado indique cual es el turno asignado.

Notifíquese y cúmplase

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**  
Jueza

J7/SPS/aur

**Firmado Por:**

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**

**JUEZ**

**DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**420c74f78417975e8f9148dea5c90642ae324fe54cf16ea32378cf8cacd7c0d2**

Documento generado en 08/10/2020 08:46:12 p.m.

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR**

Valledupar, nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: LUZ DARIS RAMIREZ LOZANO  
DEMANDADO: HOSPITAL DE SAN JOSÉ DE BECERRIL  
RADICADO: 20-001-33-31-004-2010-00561-00

Vista la nota secretarial y teniendo en cuenta que el 17 de septiembre de 2020, por correo electrónico se allegó memorial suscrito por el apoderado de la parte ejecutante en el que solicitó el embargo de los dineros que adeuda la E.P.S.I DUSAKAWI por concepto de contratación por evento y capitados al Hospital San José de Becerril y se decreta el embargo de los dineros que tenga la entidad ejecutada en las cuentas del Banco Agrario en la sede del Municipio de Becerril, este Despacho dispone:

Teniendo en cuenta que por auto de fecha 29 de abril de 2019 (folio 96-98 del cuaderno 1 del expediente digital) ya se decretó el embargo de los dineros que DUSAKAWI E.P.S.I, adeudara al Hospital San José de Becerril por concepto de contratación de eventos y capitados, se ordena oficiarle para que informe acerca de la aplicación de la medida, toda vez que hasta al momento no se obtenido resultado alguno.

Así mismo, se decreta el embargo de los dineros que el Hospital San José de Becerril tenga depositados en todas las cuentas corrientes, cuentas de ahorro, CDTs, contratos fiduciarios y contratos representativos de capital en el Banco Agrario, que no provengan del Sistema General de Participación, regalías, recursos de la seguridad social, ni que tengan destinación específica conforme el artículo 594 del C.G.P. y se encuentre en dicha entidad bancaria en la sucursal del Municipio de Becerril.

Limítese la medida hasta el valor de TREINTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS DIECISÉIS MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON 58/100 (\$38.816.524.58), aumentado en un 50% de lo adeudado, haciendo las previsiones de que trata el artículo 594 del C.G.P, es decir, le medida se decreta sobre los dineros que no tengan el carácter de inembargables.

Por último, por secretaría liquídense las costas y se fija como agencias en derecho, la suma correspondiente al 5% del valor de la liquidación del crédito aprobada a favor de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**  
Jueza

**Firmado Por:**

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**

**JUEZ**

**DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**64a23626b8de0047ca6b74d82f2fc8e0ed7443ed2c5403aca8ddd3ae944bccdf**

Documento generado en 08/10/2020 08:46:14 p.m.

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR**

Valledupar, nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: NACIÓN- MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA  
DEMANDADO: EDUARDO MURILLO DAZA  
RADICADO: 20-001-33-31-003-2011-00278-00

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta el memorial allegado el 26 de agosto del año en curso, por el doctor Andrés Ricardo Jiménez Bohórquez, como apoderado del Ministerio del Interior, mediante el cual solicita que se decreten nuevamente medidas cautelares, este Despacho dispone estarse a lo resuelto por auto de fecha 3 de septiembre de 2019 (folio 174- 176 documento 1 del expediente digital), por medio de la cual se decretó el desistimiento tácito de la demanda sin que el mismo hubiese sido recurrido.

En consecuencia, el proceso se encuentra archivado como es de su conocimiento cuando solicitó copias de este y no es procedente decretar medida de embargo alguna.

Ejecutoriado este auto, regrese el expediente al archivo.

Notifíquese y cúmplase

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**  
Jueza

J7/SPS/aur

**Firmado Por:**



**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**  
**JUEZ**  
**DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**d3e9a23a5b783cd7e3979c69b8dd08b03c602c2d9e9b6d7e59660415230fe1a8**

Documento generado en 08/10/2020 08:46:17 p.m.

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR**

Valledupar, nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JAIRO RAFAEL SANTIAGO DÍAZ  
DEMANDADO: E.S.E. CENTRO DE SALUD CON CAMAS DE LA  
CABECERA DE EL PEÑÓN – BOLÍVAR  
RADICADO: 20-001-23-31-006-2012-00010-00

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no se pudo llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, toda vez que no ha sido posible la comunicación con la E.S.E. Centro de Salud con Camas de la Cabecera de El Peñón – Bolívar, ni con la apoderada judicial, este Despacho ordena oficiar a la Secretaría de Salud de Bolívar y al Ministerio de Salud para que indiquen los datos de contacto de dicha entidad y/o de su gerente o director.

Término para responder: cinco (5) días

Notifíquese y cúmplase

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**  
Jueza

J7/SPS/aur

**Firmado Por:**



**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**  
**JUEZ**  
**DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cc75ff9fc6e6816eaab2f25908f868fa94a839fcaee132c7435c7d2b4dec8a6**

Documento generado en 08/10/2020 08:46:10 p.m.

## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: NANCY DUARTE Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL  
RADICADO: 20001-33-31-005-2012-00146-00

Procede el Despacho a decidir si asume la competencia de la presente demanda ejecutiva, teniendo en cuenta los siguientes

### I. ANTECEDENTES.

La señora María Nancy Duarte Guerrero, presentó memorial con derecho de petición al cual se dará trámite de demanda ejecutiva en contra del del Ministerio de Defensa - Policía Nacional teniendo como título ejecutivo la sentencia proferida el 31 de julio de 2015, por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Valledupar, dentro el proceso reparación directa radicado No. 2012-00146-00.

### II. CONSIDERACIONES.

El numeral 9º del artículo 156<sup>1</sup> de la Ley 1437 de 2011 “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, que entró en vigencia el 2 de julio de 2012, señala que las ejecuciones de las condenas impuestas en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, son competencia del juez que profirió la providencia respectiva.

En reciente providencia de unificación de fecha 29 de enero de 2020<sup>2</sup>, la Sección Tercera del Consejo de Estado, con ponencia del Magistrado Alberto Montaña Plata, unificó su postura sobre la competencia por conexidad en procesos ejecutivos derivados de condenas y conciliaciones judiciales.

En el pronunciamiento a que se acaba de hacer referencia en el párrafo que antecede, puso de manifiesto el órgano de cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que la Sección Tercera, en relación con la previsión del numeral 9º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, manejaba dos interpretaciones, por un lado afirmaba que la norma debía aplicarse en forma armónica con las normas que regulan la cuantía<sup>3</sup> y de otro lado en diversas oportunidades manifestó

<sup>1</sup> ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

9.En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección tercera, M.P.: Alberto Montaña Plata, 29 de enero de 2020, radicación: 47001-23-33-000-2019-00075-01 (63931)

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Auto de ponente de 7 de octubre de 2014, exp. 50.006. En el mismo sentido: Sección Tercera Subsección A, Auto de ponente de 1 de abril de 2019, exp. 63.008; Sección Tercera, Subsección C, Auto de ponente de 18 de mayo de 2018, exp. 59.899; Sección Tercera, Subsección B, Auto de ponente de 20 de marzo de 2019.

que la norma en cita es excluyente en relación con las normas de cuantía, por tratarse de una norma especial que atiende el criterio de conexidad para determinar la competencia<sup>4</sup>.

Así las cosas, la Sala Plena del Consejo de Estado unificó su jurisprudencia en relación con la competencia para conocer los procesos ejecutivos en los que el título de recaudo es una sentencia proferida por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o una conciliación objeto de su aprobación, e indicó que la expresión “el juez” desde una interpretación gramatical se refiere a aquel que profirió la respectiva providencia, dado el sentido claro de la norma de conformidad con los artículos 27<sup>5</sup> y 28<sup>6</sup> del Código Civil. Aplicó también el criterio que en caso de una posible contradicción de los artículos 152.7, 155.7 y 156.9 de la Ley 1437 de 2011, este último se aplica en forma prevalente en virtud de lo dispuesto en el artículo 2<sup>07</sup> de la Ley 153 de 1887. Manifestó el Consejo de Estado en la reciente providencia<sup>8</sup>:

*“ 22. En resumen, la Sala considera que la aplicación del artículo 156.9 del CPACA es un criterio de competencia por conexidad que excluye la aplicación de las normas previstas en los artículo 152.7 y 155.7 del mismo código, por las siguientes razones:*

- 1. Es especial y posterior en relación con las segundas.*
- 2. Desde una interpretación gramatical resulta razonable entender la expresión “el juez que profirió la decisión” como referida al juez de conocimiento del proceso declarativo.*
- 3. La lectura armónico de las demás normas del CPACA y del CGP, en relación con la ejecución de providencias judiciales, permite definir la aplicación del factor de conexidad como prevalente*

*(...)*

*24. conviene precisar que la unificación de la regla de competencia por conexidad deberá entenderse en el siguiente sentido: conocerá de la primera instancia del proceso declarativo, con independencia de si la condena fue proferida o la conciliación aprobada en grado de apelación.”*

Por todo ello, es claro para este Despacho y salta a la vista con sólo constatar la solicitud de ejecución que presentó la señora NANCY DUARTE, que su interés en que se libre mandamiento de pago por los perjuicios morales reconocidos y aprobadas en el proceso radicado No. 2012-00146-00 proferido por el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION DE VALLEDUPAR.

En armonía con todo lo anteriormente expuesto, el Despacho se abstendrá de avocar conocimiento de la presente demanda ejecutiva por considerar que la competencia radica en el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, por ser el juzgado de origen del proceso ordinario y ordenará remitir la presente demanda para lo de competencia.

---

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Auto de ponente de 28 de junio de 2016, exp. 56.844. en el mismo sentido: Sección Tercera Subsección A, Auto de ponente de 28 de marzo de 2019, exp. 59.004. Ahora bien, en otras oportunidades se ha hecho una aplicación implícita de dicha norma, pues se han proferido decisiones en procesos ejecutivos cuya cuantía no superaba los 1500 SMMLV. Al respecto: Sección Tercera, Subsección C, Auto de ponente de 21 de febrero de 2018, exp. 58.960; Sección Tercera, Subsección A, Auto de ponente de 12 de octubre de 2017, exp. 58.903; Sección Tercera, Subsección B, Auto de 7 de febrero de 2018, exp. 55.820.

<sup>5</sup> ARTICULO 27. <INTERPRETACION GRAMATICAL>. Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu.

Pero bien se puede, para interpretar una expresión oscura de la ley, recurrir a su intención o espíritu, claramente manifestados en ella misma o en la historia fidedigna de su establecimiento.

<sup>6</sup> ARTICULO 28. <SIGNIFICADO DE LAS PALABRAS>. Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal.

<sup>7</sup> Art. 2o.- La ley posterior prevalece sobre la ley anterior. En caso de que una ley posterior sea contraria a otra anterior, y ambas preexistentes al hecho que se juzga, se aplicará la ley posterior.

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, 15 de octubre de 2019, radicación 470041-23-33-000-2019-00075-01 (63931)

En tal virtud, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Abstenerse de avocar conocimiento de la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** REMITIR por competencia el presente asunto, al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, conforme se indicó en las consideraciones.

**TERCERO:** Por Secretaría, llévense a cabo las actuaciones correspondientes, háganse las anotaciones respectivas, por correo remítase el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar. De igual forma, dese respuesta a la señora Nancy Duarte a su petición.

Notifíquese y Cúmplase,

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**  
Jueza

J7/SPS/aur

Firmado Por:

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**  
JUEZ  
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e0b1ac695711e519898156d036fbb2ab04bd94942eaf063e63cc34fc67c146b**  
Documento generado en 08/10/2020 08:46:19 p.m.